



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02843-2007-PC/TC  
JUNIN  
LUIS WALTER HUAROC CUBA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley N.º 23733 y el artículo 177º del Estatuto de la Universidad emplazada, que disponen la homologación de sus remuneraciones con las correspondientes a los magistrados del Poder Judicial, y que en consecuencia, se ordene el abono de la remuneración homologada, los reintegros y devengados correspondientes, con retroactividad a la dación de la Ley Universitaria, más los intereses legales; y que accesoriamente se le indemnice por daños y perjuicios, y se determine la responsabilidad civil y penal de los autores que cometieron la presunta violación de sus derechos constitucionales.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02843-2007-PC/TC  
JUNIN  
LUIS WALTER HUAROC CUBA

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (E)